

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/95/2025

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Local JDCL/274/2025.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Legislatura Local: H. “LXII” Legislatura del Estado de México.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la paridad en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo Público Local Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Solicitud de acción afirmativa: Solicitud de acción afirmativa presentada por Arturo Heiner Garduño Roldán, candidato a Magistrado en materia penal de la Región II de Tlalnepanitla de Baz.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acción afirmativa

El diez de junio de dos mil veinticinco, se recibió la Solicitud de acción afirmativa, en la que sustancialmente se solicita:

...

SEGUNDO. SE PRONUNCIE DE MANERA FAVORABLE respecto a la ACCIÓN AFIRMATIVA respecto a la condición que tengo como el UNICO CANDIDATO NO BINARIO dentro de este Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025, ya que represento a este GRUPO VULNERABLE el cual no debo ser excluido, ni discriminado dentro de la Administración de la Justicia.

... (sic)

2. Respuesta a la Solicitud de acción afirmativa por la DJC

El doce de junio de dos mil veinticinco, la DJC¹ dio respuesta a la Solicitud de acción afirmativa.

3. Presentación de medio de impugnación y su radicación ante el TEEM

El dieciséis de junio del año que transcurre, Arturo Heiner Garduño Roldán interpuso demanda de juicio de la ciudadanía local, a través del cual impugnó la respuesta referida en el punto anterior, el cual fue radicado por el TEEM bajo el expediente JDCL/274/2025.

4. Sentencia del TEEM

El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, el TEEM dictó sentencia en el expediente JDCL/274/2025, que en su parte medular determinó lo siguiente:

QUINTO. Estudio de fondo. [...]

A. ...

B. ...

C. Caso concreto

[...]

En ese sentido, la respuesta que pretendía obtener implicaba que el Consejo General del IEEM estableciera si resulta favorable o no la implementación de una acción afirmativa necesaria en la asignación de los cargos de las Magistraturas de la Región II de Tlalnepantla, Estado de México, en materia penal.

*De ahí que el agravio formulado por la parte actora, en el que se sostiene que la Dirección Jurídica del IEEM carece de competencia para dar respuesta a su solicitud se considera **fundado**, toda vez que conforme al contenido de la respuesta, y dados los razonamientos generales, por tanto, debió ser el Consejo General del IEEM, quien a través de un ejercicio interpretativo se pronunciara sobre la implementación o no de la acción afirmativa solicitada por la parte actora a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y de los lineamientos de paridad aprobados por el propio Consejo General del IEEM para el proceso electoral judicial extraordinario 2025.*

...

SEXTO. Efectos de la sentencia. *Toda vez que, la Directora Jurídico Consultiva carece de competencia para dar respuesta a la petición formulada por la parte actora en fecha diez de junio, lo procedente es, revocar el acto reclamado y vincular al Consejo General del IEEM, para que en un plazo que no exceda de seis días naturales contados a partir de la notificación de esta ejecutoria y en ejercicio de sus atribuciones se pronuncie sobre la solicitud de la parte actora.*

Una vez realizado lo anterior, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes deberá de informar y remitir en original o en copia certificada legible a este órgano jurisdiccional, cada una de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado y su debida notificación a la parte actora.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 13 de la Constitución Local; artículos 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 446, párrafo tercero y 452 del Código Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca el oficio impugnado.*

SEGUNDO. *Se vincula al Consejo General del IEEM, de cumplimiento a lo ordenado en el considerando SEXTO de la presente resolución.*

5. Notificación de la sentencia al IEEM

El mismo diecisiete de julio, siendo las dieciocho horas con veinte minutos, se recibió en Oficialía de Partes oficio TEEM/SGAN/5814/2025, mediante el cual el TEEM notificó a la DJC la sentencia antes mencionada.

¹ Mediante oficio IEEM/DJC/1175/2025.

6. Remisión de la sentencia a la SE

El dieciocho de julio de la presente anualidad, la DJC remitió² a la SE el oficio señalado en el numeral anterior, así como copia de la sentencia respectiva.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para emitir respuesta a la Solicitud de acción afirmativa, en términos de lo previsto por los artículos 89, párrafo quinto de la Constitución Local; 185, fracción LX y 590, fracciones I y II del CEEM, así como en acatamiento a lo ordenado por el TEEM en el expediente JDCL/274/2025.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, señala que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos de la Constitución Federal.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción III, párrafo segundo, establece que la independencia de las Magistradas y los Magistrados en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

LGIFE

El artículo 494, numerales 1 y 3, precisa que:

- Las personas Magistradas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución Federal, la LGIFE y las leyes locales.
- El INE y los OPL en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.

Constitución Local

El artículo 11, párrafos primero y décimo tercero, estipula que:

- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.
- El IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley en la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y el respeto a los derechos humanos en el ámbito político electoral.

El artículo 89, párrafo cuarto, precisa el procedimiento para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

² A través del oficio IEEM/DJC/1356/2025.

El párrafo quinto del artículo en mención, manifiesta que el IEEM deberá emitir los acuerdos, lineamientos o disposiciones de carácter general necesarias para la preparación, organización, desarrollo, supervisión, vigilancia, cómputo, y adecuada conclusión del proceso electoral previsto en el presente artículo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CEEM

El artículo 168, párrafos primero y segundo, señala que el IEEM:

- Es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 185, fracción LX, establece que este Consejo General tendrá entre sus atribuciones, las demás que le confieren el CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 570, párrafo primero, manifiesta que el proceso electoral de las Personas Juzgadoras es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el CEEM, realizados por las autoridades electorales, los Poderes del Estado, y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado. En la elección e integración de los órganos jurisdiccionales locales, se observará la paridad y perspectiva de género.

El artículo 582, párrafo primero, prevé que es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 89 de la Constitución local. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles, paritarios y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Local y el CEEM.

El artículo 590, fracciones I y II, enuncia, entre otras determinaciones, que le corresponde a este Consejo General, la preparación, organización, desarrollo, supervisión, vigilancia, cómputo, asignación de cargos y adecuada conclusión del proceso electoral de personas juzgadoras, así como emitir los lineamientos, acuerdos o disposiciones de carácter general necesarias para llevar ello, de conformidad con las determinaciones que realice el INE.

Lineamientos

El artículo 1 establece que los Lineamientos son de orden público y de observancia general para el IEEM, así como para las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. De conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local, el CEEM; así como con los reglamentos y diversa normatividad que para tal efecto apruebe este Consejo General.

El artículo 2 determina que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad en la asignación de cargos de las personas juzgadoras a que se refiere el artículo anterior, así como impulsar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

El artículo 3 refiere que la interpretación y aplicación de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional en atención a lo dispuesto por el artículo 5, numeral 2 de la LGIPE, así como el artículo 2 del CEEM.

El artículo 10 prevé lo que se debe atender para la asignación de los cargos de Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Acuerdo IEEM/CG/49/2025

En el acuerdo IEEM/CG/49/2025 aprobado por este Consejo General, se precisó la cantidad de votos que podría emitir cada persona ciudadana votante por boleta de acuerdo al tipo de elección y el número de cargos a elegir, así como el número de cargos para hombres y mujeres con el fin de garantizar la paridad de género en la integración del Poder Judicial de la Entidad.

En el referido acuerdo se indica lo siguiente: *En la región Tlalnepantla de Baz se podrán emitir hasta seis votos válidos, por lo que la ciudadanía podrá elegir hasta 1 mujer y 1 hombre, en materia civil; hasta 1 mujer y 1 hombre, en materia penal; y hasta 1 mujer y 1 hombre, en materia familiar.*

III. MOTIVACIÓN

Como se precisó en el apartado de antecedentes, el diez de junio de este año, la persona ciudadana Arturo Heiner Garduño Roldán, presentó un escrito a través del cual solicitó lo siguiente:

...

SEGUNDO. SE PRONUNCIE DE MANERA FAVORABLE respecto a la ACCIÓN AFIRMATIVA respecto a la condición que tengo como el UNICO CANDIDATO NO BINARIO dentro de este Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025, ya que represento a este GRUPO VULNERABLE el cual no debo ser excluido, ni discriminado dentro de la Administración de la Justicia.

... (sic)

En cumplimiento al JDCL/274/2025 este Consejo General procede a emitir la respuesta en los siguientes términos:

Las disposiciones constitucionales³ y legales⁴ en la materia, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, entre otros, para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de México, son una función que se realiza a través del INE y el IEEM.

Asimismo, se establece que el proceso electoral de las personas juzgadoras es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el CEEM, realizados por las autoridades electorales, los Poderes del Estado y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado⁵.

Para efectos de lo anterior, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad, emitieron las Convocatorias a la ciudadanía interesada para participar en la evaluación y selección de candidaturas a la elección extraordinaria 2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de México, entre ellos los de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.⁶

Dichas convocatorias consideraron en la BASE CUARTA, fracción I, párrafo cuarto, que las personas aspirantes debían informar al Comité de Evaluación respectivo sobre su autodeterminación de género, sobre si presentaban una condición de discapacidad y si requerían, por tanto, algún ajuste razonable por parte del Comité en el cual realizó su registro, así como si pertenecían a algún grupo o comunidad indígena o afromexicana, información que sería utilizada para implementar medidas afirmativas durante el proceso de evaluación.

Así, en ejercicio de sus atribuciones, los Comités de Evaluación integraron un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo, en este caso, de las aspirantes a Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las cuales transitaron por el procedimiento correspondiente, **atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género**, desde la conformación de dichos listados, hasta su aprobación definitiva por la Legislatura Local y su remisión al IEEM en conjunto con los expedientes completos con la documentación probatoria y la documentación en versión pública, a efecto de que organizara el proceso electivo, incluyendo los formatos para la publicación de información de las candidaturas en el microsítio (Conóceles) que desarrolló este Instituto⁷.

Con base en lo anterior, este Consejo General emitió el acuerdo por el que se ordenó la publicación de los listados de candidaturas para el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México en la Gaceta del Gobierno y así continuar con las actividades de la preparación de la elección, cuya actividad fue llevada a cabo en fecha siete de marzo de dos mil veinticinco⁸.

Posteriormente, mediante acuerdo IEEM/CG/49/2025 aprobado por este Consejo General el día diez de marzo de dos mil veinticinco, se determinó la cantidad de votos válidos que podía emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de cargos a elegir en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del

³ Artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, de la Constitución Federal y artículo 11 de la Constitución Local.

⁴ Artículo 168 del CEEM.

⁵ Artículo 570, párrafo primero, del CEEM.

⁶ Publicadas en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, los días 4, 6 y 8 de febrero del 2025. Consultables en: https://legislacion.edomex.gob.mx/ve_periodico_oficial?field_fecha_value%5Bmin%5D=2025-02-04&field_fecha_value%5Bmax%5D=2025-02-09

⁷ Artículos 586 y 587 del CEEM.

⁸ Acuerdo N°. IEEM/CG/43/2025 Por el que se da cumplimiento al requerimiento realizado a la Legislatura mediante acuerdo IEEM/CG/34/2025 y se ordena la publicación de los listados de candidaturas para el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, en la "Gaceta del Gobierno", así como en los estrados. Consultable en: https://principal.ieem.org/consejo_general/cg/2025/AC_2025/a043_25.pdf

Estado de México, señalándose que para el caso de las magistraturas para integrar el Tribunal Superior de Justicia, en la región de Tlalnepantla de Baz, se podrían emitir hasta seis votos válidos, por lo que la ciudadanía podría elegir hasta 1 mujer y 1 hombre, en materia civil; hasta 1 mujer y 1 hombre, en materia penal; y hasta 1 mujer y 1 hombre, en materia familiar, sin que esto haya sido tampoco impugnado por la persona peticionaria, lo que se tradujo en su consentimiento tácito de las reglas fijadas por este Instituto para la emisión de los votos por parte de la ciudadanía⁹.

Así, en ejercicio de su facultad reglamentaria este Consejo General previó que, para la asignación de los cargos de Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se atendería, entre otras, las siguientes disposiciones:

- Realizar la asignación atendiendo al número de cargos a elegir para mujeres y hombres establecidos en cada boleta, de manera alternada por región y materia de especialización, iniciando con el listado de mujeres, hasta integrar la totalidad de cargos.
- Conformar dos listas por cada región judicial y materia de especialización, una de mujeres y otra de hombres, en orden descendente de acuerdo con el número de votos obtenidos.
- Asignar las candidaturas de mujeres y hombres con el mayor número de votos, por región y materia de especialización¹⁰.

Por lo tanto, atentos al principio de certeza jurídica y de legalidad que rigieron al proceso electoral, en la etapa de asignación de cargos el IEEM inició con la identificación de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia, y alternando entre mujeres y hombres, conforme al principio de paridad de género, según las reglas jurídicas aprobadas y consentidas tácitamente por la persona peticionaria, lo cual derivó en la última etapa del proceso electoral consistente en la entrega por el Consejo General de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras **y que obtuvieron la mayoría de votos en dicha elección**¹¹.

Conforme a lo señalado, para la elección de Magistraturas de la Región II de Tlalnepantla de Baz en materia Penal, constó de dos cargos, uno considerado para el género mujer y otro para el género hombre¹², cuya asignación, en términos de lo anterior, correspondió a aquellas candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos de acuerdo a su género.

Aunado a lo anterior, se considera que el hecho de que esta autoridad no haya implementado acciones afirmativas para personas no binarias en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras en la entidad, no vulneró ningún derecho de la parte solicitante, pues ésta pudo participar en igualdad de condiciones en el proceso, cumpliendo los requisitos legales correspondientes.

Es decir, se garantizó a la persona solicitante su derecho para participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para el cargo a una magistratura en la elección del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 89 de la Constitución Local, mediante procesos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios, garantizando por igual la participación de todas las personas interesadas que cumplieron con los requisitos, condiciones y términos establecidos constitucional y legalmente¹³.

Ello, tomando en cuenta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las personas no binarias no podrían ser postuladas en los lugares que originalmente corresponden a las mujeres por lo que, a efecto de garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad para ese género, cuando se trate de postulaciones de personas no binarias, los lugares que deben ceder son los de los hombres¹⁴; esto en atención a que si bien, se reconoce el derecho a la autodeterminación de género y la existencia de identidades no binarias, no es posible

⁹ Lo anterior también se publicó en la Gaceta del Gobierno.

¹⁰ Artículo 10, fracciones I, II y III de los Lineamientos para garantizar la paridad en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo número IEEM/CG/29/2025, en fecha veintisiete de febrero de 2025. Disponible en: https://principal.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2025/AC_2025/a029_25.pdf

¹¹ Artículos 168, fracción IX Bis y 577, del CEEM.

¹² En términos de lo establecido en el Acuerdo N°. IEEM/CG/49/2025. Por el que se determina la cantidad de votos válidos que puede emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de cargos a elegir en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.

Disponible en: https://principal.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2025/AC_2025/a049_25.pdf

Así como en el ACUERDO N°. IEEM/CG/90/2025. Por el que se aprueba el "Procedimiento para la sumatoria final y la asignación de cargos del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México"

Disponible en: https://principal.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2025/AC_2025/a090_25.pdf

¹³ Artículo 582 del CEEM.

¹⁴ Expediente: SUP-REC-256/2022, de fecha uno de junio de dos mil veintidós, mediante la cual se confirma por diversas razones la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-6688/2022, con motivo del recurso de reconsideración presentado por Luis Gamero Barranco. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/6022bf8907dbc5f.pdf>

aplicar una interpretación extensiva del principio de paridad para incluir a las personas no binarias en los espacios reservados para mujeres, aunado a que, en el caso de la elección que nos ocupa, la persona de éste género que obtuvo el mayor porcentaje de votación es un candidato electo diverso.

Finalmente, es necesario precisar que la solicitud de la implementación de la acción afirmativa que nos ocupa fue realizada hasta el diez de junio de la presente anualidad, es decir, una vez concluidas las etapas de preparación de la elección y jornada electoral, por lo que materialmente esta autoridad administrativa electoral, se encuentra imposibilitada para pronunciarse de manera favorable respecto a la acción afirmativa solicitada en la consulta, pues a esa fecha se han agotado las etapas de la preparación de la elección y la jornada electoral. Tampoco al momento de la asignación este Consejo General podía pronunciarse respecto de la implementación de la acción afirmativa solicitada, porque ello implicaba modificar las reglas emitidas que ya habían quedado firmes.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Local JDCL/274/2025, se emite como respuesta a la Solicitud de acción afirmativa, lo expuesto en el apartado de Motivación del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Se instruye a la DJC a efecto de que notifique el presente instrumento a Arturo Heiner Garduño Roldán.
- TERCERO.** Infórmese al TEEM, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente JDCL/274/2025.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las Consejeras Electorales del Consejo General Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, Dra. July Erika Armenta Paulino, Mtra. Sayonara Flores Palacios y Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez, en la décima quinta sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad virtual, el veintitrés de julio de dos mil veinticinco, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- A T E N T A M E N T E.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL, DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

